

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando á José González Pérez, Antonio González Pérez, Antonio Pérez Sánchez y Joaquín Iribarne del Píno del resto de la pena que les falta por cumplir.—Páginas 581 y 582.

Otro ídem á Mariano Sas Anchuero del tiempo de condena que le falta por cumplir.—Página 582.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo á D. Juan García Navero la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia.—Página 582.

Otro ídem á D. Salvador Ravenós y Forhug la Gran Cruz de la indicada orden.—Página 582.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor del Hospital de Convalecientes de Murcia.—Página 582.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden considerando sin efecto las disposiciones por las cuales se exigen la estatura mínima para ingreso en el Cuerpo de Seguridad á los licenciados del Ejército.—Páginas 582 y 583.

Otra desestimando instancia presentada por D. Joaquín Santos Eca, Gobernador que fué de la provincia de Canarias, en reclamación de haberes.—Página 583.

Otra disponiendo que los nombramientos para la provisión de vacantes que naturalmente se produzcan en la parte electiva de las Juntas municipales de Sanidad en los Ayuntamientos cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, se hagan de Real orden.—Página 584.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando las adaptaciones del personal docente de las Escuelas industriales que se citan, y disponiendo en su consecuencia queden encargados de las Cátedras que se indican los Catedráticos que se mencionan.—Páginas 584 á 586.

Otra concediendo á D. Alberto Jiménez Frand, Presidente de la Residencia de estudiantes, una subvención de 1.400 pesetas para estudiar en Inglaterra la organización y funcionamiento de las dichas Residencias.—Página 586.

Otra concediendo á D. Rafael Gras y de Esteve, Profesor del Instituto de Zamora, una pensión de dos meses, con 250 pesetas mensuales y 400 para viajes, para realizar en París trabajos de compulsión en los Archivos Nacionales.—Página 586.

Otra concediendo las pensiones que se indican para ampliación de estudios é investigaciones científicas, á los señores que se mencionan.—Página 586.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se den las gracias á los funcionarios de este Departamento que se indican por el celo demostrado en el desempeño de sus funciones con motivo del trabajo extraordinario para la resolución de la huelga de los obreros ferroviarios de los Ferrocarriles Andaluces.—Página 586.

#### Administración Central:

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Disponiendo que en todos los negocios en que la ley exige la intervención del Ministerio Fiscal no ha de consentir éste que de ellos conozcan otros Jueces ó Tribunales que aquellos á quienes por expreso precepto legal corresponde.—Página 586.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los puébls y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 587.

GOVERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de la Instrucción de 14 de Mayo de 1899, á los representantes é interesados en la fundación Hospital Hidrológico de Carlos III, en Trillo (Guadalajara).—Página 586.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Aprobando el expediente de oposiciones á Inspectores auxiliares de zonas, y declarando con derecho á ocupar vacantes de Inspectores auxiliares de zona, por el orden de calificación á los señores aprobados que se relacionan.—Página 588.

Nombrando á D. Eduardo Pérez Agudo, Catedrático numerario de Geografía política y descriptiva de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.—Página 588.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Fama Industrial Harino-Panadera, Compañía de Industrias Agrícolas, La Suiza, Banco Español de Crédito, Banco Aragonés, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Compañía de Arriendas á Covadonga, Compañía del Ferrocarril de Carriñena á Zaragoza, Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Nueva Argentifera, Royal Exchange Assurance, Sociedad Minera Venus Amanta, La Unión Carbonera, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Conclusión del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisioneros.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 93.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantitas Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Doctor D. José Alabern, Decano de los Médicos de Cámara, me dirige con esta fecha la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. el Infante Don Jaime, continúa mejorando.»

»De orden de S. M. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

»Palacio, 10 de Junio de 1912.—El Jefe

Superior de Palacio, El Marqués de la Torreçilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José González Pérez y tres solicitantes más en suplica de que se les indulte del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día

de prisión correccional, á que fué cada uno de ellos condenado por la Audiencia de Almería en causa por delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Teniendo en cuenta el escaso grado de malicia que acusa el daño material causado por el delito, así como la circunstancia de tener cumplida casi la totalidad de la pena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José González Pérez, Antonio González Pérez, Antonio Pérez Sánchez y Joaquín Iribarne del Pino del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que á cada uno de ellos fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Fidel Saz Prieto en súplica de que á su hijo Mariano Saz Anchuelo se le conceda indulto del resto de la pena de un año, ocho meses y veintitún días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, la buena conducta observada por el penado y que la parte ofendida ha otorgado su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Mariano Saz Anchuelo del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Juan García Naveira, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con el distintivo blanco que le corresponde, en atención á su generosidad en pro de los desvalidos, estableciendo en Betanzos (Coruña), á sus expensas, cocinas económicas y Escuelas, construyendo un lavadero público y un asilo para ancianos.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y con arreglo á los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Salvador Raventós y Fortuny, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, por los servicios extraordinarios prestados en Vendrell (Tarragona) durante la enfermedad contagiosa y mortífera ocurrida en dicha localidad en Agosto del año próximo pasado con riesgo de su vida.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Manuel Mérida Pérez, solicitando, para el Hospital de Convalecencia de Murcia, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Manuel Mérida Pérez solicita, en nombre del Hospital de Convalecientes, establecido en la ciudad de Murcia, excepción del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

»Que con la instancia se acompañan los siguientes documentos:

»1.º Testimonio de dos escrituras, fechas 29 de Julio y 31 de Diciembre de 1794, por las que se fundó el Hospital de que se trata con bienes de procedencia particular, y con el fin de acoger, alimentar y prestar todo socorro á los pobres convalecientes que al salir del Hospital de Religiosos de San Juan de Dios, de Murcia, necesitan asistencia;

»2.º Testimonio por exhibición de dos Reales órdenes del Ministerio de la Go-

bernación, una fecha 31 de Enero de 1880, por la que se sobrees y alza la suspensión decretada en un expediente de destitución de los patronos, Administradores del Hospital de Convalecientes; y otra fecha 4 de Diciembre del mismo año, por la que se declaró que la de 31 de Enero eximía á los patronos del Hospital de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas, y que el Protector especial de la Fundación, que es el Cabildo Catedral, debía presentar una Memoria anual al Ministerio, en el período señalado á los Patronos de las demás Fundaciones, para rendir sus cuentas;

»Que la Dirección General de lo Contencioso opina que procede declarar la exención solicitada;

»Y en tal estado se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

»Vistos el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas establecen que podían ser exceptuadas del pago del impuesto de 0,25 por 100 que grava los bienes de las personas jurídicas, las Instituciones de Beneficencia gratuita, carácter que no puede negarse á la de que se trata, pues su objeto, según queda dicho, es acoger, alimentar y prestar socorro á pobres convalecientes; y

»Considerando que se han cumplido en este expediente los requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias vigentes,

»Este Consejo en pleno es de dictamen, que puede declararse la exención que se pretende.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1912.

N. REVERTER.

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Oviedo, dando traslado de la que le dirigió el Teniente del Cuerpo de Seguridad en la misma, haciendo presente que algunos Guardias de dicho Cuerpo y provincia, no tenían la talla de un metro 660 milímetros:

Resultando que, sometido á examen y consulta de la Junta Superior de Policía, las comunicaciones de que se hace mérito, se propuso por la misma, en la sesión celebrada el 24 del actual, después de discutirlas ampliamente, que proce-

día declarar que no estaban en vigor las disposiciones de los Reglamentos anteriores á la vigente ley de Policía, exigiendo una talla determinada para ingresar en el Cuerpo de Seguridad, por considerar que no existe en la ley de 27 de Febrero de 1908, organizando la Policía gubernativa de toda España, y regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios afectos á este servicio público, disposición alguna que niegue ó limite por razón de la estatura, el derecho de los licenciados del Ejército al ingresar en el referido Cuerpo de Seguridad,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe emitido por dicha Junta, se ha servido resolver como en el mismo se propone, considerando sin efecto las disposiciones por las cuales se exigía la estatura mínima para ingreso en el Cuerpo de Seguridad á los licenciados del Ejército.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente incoado con motivo de la instancia promovida por V. S. sobre abono de haberes, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por D. Joaquín Santos Eloy, Gobernador que fué de la provincia de Canarias, en reclamación de haberes.

«El reclamante expone que se hallaba ejerciendo el cargo de Gobernador civil de dicha provincia al ocurrir el cambio político en 21 de Octubre de 1909; que Presentada la dimisión de su cargo, le rogó el Gobierno que continuara desempeñándolo hasta que se le designara sucesor, á lo que accedió por razones de patriotismo y por las especiales circunstancias de aquella provincia; que el 5 de Noviembre siguiente, el Gobierno le relevó, disponiendo que «entregara el mando» al Secretario del Gobierno Civil, como lo hizo; pero que hasta el 30 de dicho mes de Noviembre, no se recibió el Real decreto admitiéndole la dimisión, el cual se le notificó el mismo día; que á pesar del tiempo transcurrido y las comunicaciones cruzadas entre aquel Gobierno Civil y la Ordenación de pagos de ese Ministerio, no se le han satisfecho todavía los haberes personales que devengó en el mes de Noviembre; que estos haberes le corresponden porque la cesación en el cargo, para los efectos del tiempo de servicio y cobro del sueldo, sólo se produce al ser

comunicado el Real decreto correspondiente, según el artículo 15 de la ley Provincial, lo dispuesto en el Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, de 24 de Mayo de 1891 y la práctica observada; que no puede estimarse como tal cesación en el cargo la mera entrega del mando, por ser un hecho independiente del término legal del cargo, como acontece en los casos de licencia ó llamamiento por el Ministerio para recibir órdenes; que á pesar de tener el Real decreto por el que se le admitía la dimisión fecha 26 de Octubre, no se publicó en la GACETA sino en 23 de Noviembre siguiente, y que como el nuevo Gobernador no tomó posesión hasta el 2 de Diciembre, hay consignación y sobrante en el capítulo y artículo correspondientes del Presupuesto, debiendo solicitarse, en otro caso, de las Cortes el crédito correspondiente.

»Termina suplicando se le abonen los haberes personales que devengó en el mes de Noviembre de 1909.

»La Ordenación de Pagos informa que no puede accederse á lo que el reclamante solicita, por acompañarse á la nómina que el Gobierno Civil de Canarias remitió, una certificación del Secretario, en la que se hace constar que D. Joaquín Santos Eloy cesó en el cargo el 5 del citado mes de Noviembre, no teniendo, por tanto, derecho alguno á percibir más que los haberes correspondientes á los cinco días del referido mes.

»La Subsecretaría de ese Ministerio estima que el reclamante cesó de hecho definitivamente en las funciones de su cargo el 5 de Noviembre de 1909, en vista del telegrama de la misma fecha y como consecuencia de la dimisión que motivada en el cambio político ocurrido en 21 de Octubre, tenía presentada; y que el mismo acto de atención y patriotismo, digno de todo elogio, llevado á efecto por D. Joaquín Santos Eloy, comprometiéndose á continuar al frente de dicho cargo, accediendo al ruego del Gobierno, hasta el momento en que éste creyera oportuno reemplazarlo, evidencia su firme y decidido propósito de cesar tan luego fuese relevado de su compromiso, como lo fué, según declara en su escrito, por el telegrama de 5 de Noviembre; que la entrega del mando en esas condiciones y con tales antecedentes no puede tener igual significación y efectos que la mera entrega del mando á que alude el recurrente por licencia ó por llamamiento del Gobierno para recibir órdenes, sino que es el término definitivo de las funciones del cargo, la cesación, en todos sus efectos, del funcionario, y, en tales condiciones, no podría tener jamás justificación que siguiese sumando tiempo de servicios que no prestó y percibiendo haberes que no pudo justamente devengar.

»Sin embargo de lo expuesto, no deja

de ser atendible, agrega, el razonamiento del peticionario, sosteniendo que la cesación en el cargo, para los efectos del tiempo de servicio y cobro del sueldo, sólo se produce al ser comunicado el Real decreto correspondiente, y es un hecho que el Real decreto admitiéndole la dimisión, sin embargo de estar expedido con fecha 26 de Octubre de 1909, no fué publicado en la GACETA, sino el 23 de Noviembre siguiente y comunicado al interesado en Canarias por razón de la distancia el 30 de este mismo mes, pudiendo estimarse que no debe tener eficacia hasta su publicación en el periódico oficial, ni producir efectos hasta que se le comunicó:

Vistos el artículo 15 de la ley Provincial y el Reglamento de 24 de Mayo de 1891:

Considerando que es precepto del artículo citado de la ley Provincial, que el nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo, y que, según afirma la Subsecretaría, el Real decreto admitiendo la dimisión que había presentado D. Joaquín Santos Eloy, fué dictado en 26 de Octubre de 1909, aun cuando no se publicó en la GACETA hasta el 23 de Noviembre siguiente, notificándosele al interesado el día 30:

Considerando que siempre que de algún modo se demuestre que un funcionario cesa en su cargo debe al mismo tiempo cesar también la retribución que devengaba, porque las cantidades que el presupuesto consigna, lo son para la función ó servicio en cuanto se desempeña ó realiza y no para el que hubiera sido funcionario, una vez que pierde ese carácter:

Considerando que no es este caso análogo al de los funcionarios que usan de licencia ó acuden al llamamiento del Gobierno para recibir instrucciones, por ello suponer la preexistencia de la función, siendo actos que realizan como tales funcionarios, confirmando precisamente la herencia ó el llamamiento ese su carácter:

Considerando que D. Joaquín Santos Eloy, presentó la dimisión de su cargo en 21 de Octubre de 1909, continuando, sin embargo, por orden del Gobierno, en el desempeño del mismo, hasta el 5 de Noviembre en que, también por orden del Gobierno, definitivamente cesó, quedando, por tanto, constituido el acto administrativo de su cese en esa última fecha:

Considerando que una vez constituido un acto administrativo, las disposiciones ulteriores para darle las formas reglamentarias exigidas por las disposiciones vigentes, no son otra cosa que los trámites á que dicho acto obliga, pero con la debida referencia á la fecha y efectos de aquel acto mismo ya realizado:

Considerando que D. Joaquín Santos Ecay cesó en 5 de Noviembre de 1909, y declararle con derecho al percibo de haberes y tiempo de servicio, sería tanto como eludir el cumplimiento de la Ley, que no quiere llevar la retribución de la función pública activa, más allá de donde el tiempo de su desempeño lo exija, pagando servicios que no se han prestado, ni podido prestarse.

La Comisión permanente del Consejo de Estado, opina, que procede desestimar la instancia presentada por el reclamante, declarándole con derecho al percibo de haberes y abono de tiempo de servicio, únicamente hasta el 5 de Noviembre de 1909, en que cesó en su cargo.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1912.

BARROSO.

Señor D. Joaquín Santos Ecay.

Suscita algunas dudas la forma en que ha de hacerse el nombramiento de los Vocales electivos que, con arreglo al artículo 27 de la Instrucción general de Sanidad, han de formar parte de las Juntas municipales del ramo.

El citado artículo no determina expresamente que el nombramiento de dichos Vocales se haga de Real orden, por lo que, en algunos casos, se ha otorgado éste por los Gobernadores.

Tampoco está preceptuado si la propuesta que el Alcalde haga de los mencionados Vocales ha de ser unipersonal ó en terna, tratándose de la provisión de las vacantes naturales, pues la Real orden de 7 de Diciembre último no se refiere más que á las Juntas de las provincias.

Para desvanecer estas dudas, unificar el procedimiento de elección y dar las posibles garantías de acierto respecto de esos nombramientos:

Vistos los artículos 16 y 27 de la Instrucción general de Sanidad, el Real decreto de 12 de Enero de 1909 y la Real orden de 7 de Diciembre último:

Considerando que el principio general establecido por la Instrucción y confirmado por el Real decreto de 12 de Enero predicho, es el de que la parte electiva de las Juntas se nombre de Real orden, como lo demuestra el contexto del artículo 27 de la Instrucción al determinar que las Juntas de los Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, diferenciándose únicamente las municipales de poblaciones de menor vecindario que el antedicho, en la que ya expresa que el Alcalde podrá hacer la designación de algunos Vocales; y

Considerando que es conveniente que al tratarse de la provisión de las vacantes naturales se aplique en los Municipios que por tener más de 25.000 almas dispongan de personal bastante para que pueda elegirse, la Real orden de 7 de Diciembre último, formulándose la oportuna terna, cuando sea posible,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los nombramientos para la provisión de las vacantes que naturalmente se produzcan, en la parte electiva de las Juntas municipales de Sanidad en los Ayuntamientos cuyo vecindario exceda de 25.000 almas se haga de Real orden.

2.º Que en los Municipios de menor vecindario que el precitado, los nombramientos referidos se otorguen por V. S., á propuesta en terna, á ser posible, de la Junta municipal de Sanidad, excepto el de los dos vecinos á que se refiere el apartado 5.º del párrafo segundo del artículo 27 de la Instrucción general, que se hará también por V. S. de los designados por el Alcalde; y

3.º Que para el cumplimiento de la disposición primera se aplique la Real orden de 7 de Diciembre de 1911.

De Real orden lo digo á V. S. como interpretación de los artículos 16 y 27 de la Instrucción general de Sanidad, con relación al personal de Vocales electivos á que los mismos se refieren, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Director de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, en la que se propone la adaptación del personal docente de la misma á lo preceptuado por el Real decreto de 19 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la referida adaptación, quedando en su consecuencia encargados de las Cátedras:

De Dibujo Artístico y Elementos de Historia del Arte, el Profesor de término D. Vicente Cutanda y Toraya.

De la de Dibujo lineal, el Profesor de entrada D. Pedro Saaz Garofa, con los dos tercios del sueldo asignado á la mencionada Cátedra.

De la de Modelado y Vaciado, el Ayudante meritorio D. Joaquín Bilbao, con los dos tercios del sueldo asignado á la mencionada Cátedra.

De la de Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas, el Profesor de

ascenso D. Pedro González y Ramírez, sin más retribución que la que percibe por su cargo.

De la de Composición decorativa (Pintura), el Ayudante meritorio encargado interinamente de una plaza de Profesor de ascenso D. Federico Latorre y Rodrigo.

De la de Composición decorativa (Escultura), el Profesor de ascenso D. Pedro González Ramírez, sin más retribución que la correspondiente á su cargo.

De la de Cerámica y Vidriería artística, el Profesor de término D. Sebastián Aguado y Portillo.

De la de Talla y Carpintería artística, el Profesor de término D. Aurelio Cabrera y Gallardo.

De la de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción, el Ayudante meritorio D. José Álvarez Venta, que desempeña transitoriamente una plaza de Profesor de ascenso con 1.500 pesetas de gratificación.

De la de Elementos de Mecánica, Física y Química, el Ayudante meritorio don Francisco Sánchez y Rodríguez de Roa, que desempeña transitoriamente una plaza de Profesor de ascenso con 1.500 pesetas de gratificación.

De la de Gramática castellana y Caligrafía, el meritorio B. Bernabé Fernández, que desempeña transitoriamente una plaza de Profesor de entrada con 750 pesetas de gratificación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Vista la adaptación del personal docente de la Escuela Industrial de Las Palmas, á lo preceptuado en el Real decreto de 19 de Octubre último, remitida por el Director de la mencionada Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarla, quedando en su consecuencia encargados:

De las Cátedras de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, y Trigonometría y Topografía, el Profesor de término D. Diego Gil Casares.

De las de Aritmética y Álgebra, ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, el Profesor de término don Jesús Massa Moreno.

De las de Química general, Electroquímica y Análisis químico, el Profesor de término D. Manuel Mascareñas Boscaso.

De las de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, el Profesor de término D. Angel Sáenz Corona.

De la de idiomas (Inglés), el Profesor de término D. Juan González Beruñúdez.

De las de nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Física general y

Terminación, el Ayudante meritorio (interino de ascenso) D. Rafael Navarro y García, con los dos tercios del sueldo asignado a la plaza de que se le encarga.

De las de Dibujo geométrico y Dibujo industrial, el Ayudante meritorio D. Cirilo Moreno Benítez, con los dos tercios del sueldo asignado a dicha plaza.

De las de Mecanismos, Máquinas, Herramientas y Motores, el Profesor de entrada D. Pedro Alvarez Rosales, con los dos tercios del sueldo asignado a dicha plaza.

De las de Mecánica general y Mecánica aplicada, el Profesor de ascenso don Francisco Jiménez Enriquez, sin más retribución que la correspondiente a su cargo por no existir dotación para la Cátedra, de la que se le encarga, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, y por último,

De las de Economía y Legislación Industrial y Geografía Industrial, en igual forma que el anterior, por no existir dotación para esta plaza, el Ayudante meritorio encargado interinamente de una plaza de Profesor de entrada D. Santiago Ascanio Montemayor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Comisario Regio de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, en el que propone la adaptación del personal docente de la misma, á lo preceptuado en el Real decreto de 19 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la referida adaptación, quedando, en su consecuencia, encargados:

De las Cátedras de Dibujo artístico y Elementos de Historia de Arte, el Profesor de término D. José María Fenollera Ibáñez.

De la de Modelado y Vaciado, el Profesor de ascenso D. Jesús Landeira Iglesias, con los dos tercios del sueldo asignado á dicha Cátedra.

De la de Dibujo lineal, el Profesor de término D. Jesús López de Rego Labarto.

De las de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción, el Profesor de término D. Heliodoro Gallego Armesato.

De las de Elementos de Mecánica, Física y Química, el Ayudante meritorio don Álvaro Caula, con los dos tercios del sueldo asignado á dicha Cátedra, y

De la de Gramática castellana y Caligrafía, el Ayudante meritorio D. Jesús Pérez Ferreiro, con la gratificación anual de 750 pesetas, asignadas á la dotación de la referida plaza.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 27 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio remitido por el Director de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú, en el que propone el acoplamiento del personal docente de la misma á lo preceptuado en el Real decreto de 19 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarlo, quedando, en su consecuencia, encargados:

De las Cátedras de Aritmética y Algebra, ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, el Profesor de término D. Leopoldo Crusat y Prast.

De las de Mecánica general y Mecánica aplicada, el Profesor de término D. Ramón María Pons y Bas.

De las de Química general, Electroquímica y Análisis químico, el Profesor de término D. José Agell y Agell.

De las de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores, el Profesor de término D. Juan Rosich Rubiera.

De las de Química de materias colorantes y Tintorería y aprestos, el Profesor de término D. Manuel Riquelme Sánchez.

De las de Electrotecnia y Magnetismo y electricidad, el Profesor de término D. José Mestres y Borrell.

De las de Teoría de los tejidos y Tecnología textil, el Profesor de término don Manuel Massó Lloréns.

De la de Idiomas (Alemán), el Profesor de término D. Pablo José Riera y Soler.

De las de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, queda encargado el Profesor de ascenso D. José Castany Valls, el que continuará afecto á las enseñanzas de Teoría de los tejidos, Tecnología textil y Tintorería y aprestos.

Por último, de las Cátedras de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía, nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termodinámica, Química inorgánica, Química orgánica y Metalurgia, Dibujo geométrico y Dibujo industrial, Cátedras que han de estar desempeñadas por cuatro Profesores de término, cuando exista consignación en presupuesto para su dotación serán encargados dos Profesores de ascenso y dos de entrada, con arreglo al citado artículo 10 del repetido Real decreto de 19 de Octubre último, quedando afectas, respectivamente, las dos primeras plazas á los grupos 4.º y 6.º y las dos últimas al 8.º y 5.º de los que determina el Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Director de la Escuela Industrial de Cartagena, en la que propone la adaptación del personal docente de la misma á lo preceptuado en el Real decreto de 19 de Octubre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la referida adaptación, quedando, en su consecuencia, encargados de las Cátedras:

De Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía, el Profesor de término D. José Bellver Casanova.

De Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, el Profesor de término D. Enrique Linés Nogueras.

De Mecánica general y Mecánica aplicada, el Profesor de término D. Eusebio López Martínez.

De Química general, Análisis químico y Electroquímica, el Profesor de término D. José Retamal y Martín.

De Dibujo geométrico y Dibujo industrial, el Profesor de término D. Tomás Rico Valarino.

De Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, el Ayudante meritorio D. Blas Cánovas Hernández.

De Química inorgánica, Química orgánica y Metalurgia, el Profesor de entrada D. Miguel Acosta Muñoz.

De Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores, el Ayudante meritorio don Carlos Tapia y Martínez.

Estos tres últimos percibirán, mientras desempeñen las Cátedras de que se les encarga, los dos tercios del sueldo asignado á las mismas.

De la de Idiomas (Alemán), continúa encargado el Ayudante meritorio D. Salvador Gómez Sánchez, con la gratificación anual de 1.500 pesetas asignada á la dotación de esta plaza.

De la de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termodinámica, el Ayudante meritorio don Antonio Gutiérrez Durante.

De las de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial, el Ayudante meritorio D. Antonio Puig Campillo, ambos sin sueldo ni gratificación de ninguna clase por no existir consignación en Presupuesto para la dotación de las referidas plazas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio remitido por el Director de la Escuela Industrial de Santander, en el que propone la adaptación del personal docente de la misma, á lo preceptuado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la referida adaptación, quedando, en su consecuencia, encargados de las Cátedras de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía, el Profesor de término D. Emilio de la Torriente y Aguirre,

De la de Aritmética y Algebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, el Ayudante meritorio D. Ramón R. Rebolledo, con los dos tercios del sueldo asignado á la mencionada Cátedra.

De la de Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Física general y Teraotecnia, el Profesor de ascenso don José Cortés Carrascosa.

De las de Mecánica general y Mecánica aplicada, el Profesor de término don Francisco Mirapeix.

De la de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, el Profesor agregado don Severo Simavilla.

De las de Química general, Electroquímica y Análisis químico, el Ayudante meritorio encargado interinamente de una plaza de Profesor de ascenso D. Aurelio G. Bravo, con los dos tercios del sueldo asignado á las referidas Cátedras.

De la de Idiomas (Inglés), el Profesor de término D. Julián Fresneda de la Calzada.

De las de Dibujo Geométrico y Dibujo Industrial, el Profesor de término don Francisco Hernández Rodríguez.

De las de Mecanismo, Máquinas-herramientas y Motores, el Profesor de entrada D. José María Hernández García Brú, sin más retribución que la correspondiente á su cargo, por no existir en presupuesto consignación para la dotación de la Cátedra, de la que se le encarga.

De la de Economía y Legislación Industrial y Geografía Industrial, el Profesor de entrada D. Aureliano de Santiago Almela, sin más retribución que la correspondiente á su cargo, por no existir en presupuesto consignación para la dotación de la Cátedra, de la que se le encarga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. Alberto Jiménez Frand, Presidente de la Residencia de Estudian-

tes, una subvención de 1.400 pesetas para estudiar en Inglaterra y Escocia la organización y funcionamiento de las Residencias de Estudiantes en aquellos países como Delegado de dicha Junta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. Rafael Gras y de Esteva, Profesor del Instituto de Zamora, una pensión de dos meses, con 350 pesetas mensuales y 400 para viajes, para trasladarse á París á realizar trabajos de compulsión y copia de documentos históricos en los Archivos Nacionales y de la Embajada española en aquella capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder las siguientes pensiones para dentro de España:

1.º A D. Mariano Faura y Sanz, una de cuatro meses, con 350 pesetas mensuales, 400 para viajes y 400 para material, á fin de que continúe sus estudios geológicos en los Pirineos orientales.

2.º A D. Daniel Jiménez de Cisneros, Catedrático del Instituto de Alicante, una de seis meses, con 190 pesetas mensuales, también para continuación de estudios geológicos en la provincia de Alicante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Relación de los trabajos presentados por los señores pensionados á que se refiere la anterior Real orden.*

D. Mariano Faura y Sanz.  
Este señor tiene las siguientes publicaciones:

1906.—Excursió á les coves d'en Merla. Nota d'excursions geologiques per la comarca del Vendrell (Tarragona).

1908.—Espeleología (Index Espeleologic de Catalunya); Extre de la Geografia de Catalunya.

Mamífers fossils descoberts á Catalunya.

Crustacis fossils de Catalunya.

1909.—Recull espeleologic de Catalunya.

1911.—La espeleología de Cataluña.

1912.—Sobre dos nuevos yacimientos ordovicienses en los Bajos Pirineos.

Y 14 publicaciones más de la índole de las anteriores.

D. Daniel Jiménez de Cisneros.

Este señor tiene las siguientes publicaciones:

Datos para el estudio del Mioceno en los alrededores de Cartagena.

Datos para la Geología del S. E. de España.

Geología y Prehistoria de los alrededores de Fuente Alamo (Albacete).

El Triasico superior de Alicante.

El numunlirio de Agost (Alicante).

Triasico de Sierra Negra (Alicante).

El arcaico de Macael y Somontín (Almería).

Excursión por el S. y S. W. de la provincia de Alicante.

Reconocimiento de la Sierra de Fontcalent (Alicante).

Las sierras de Cabrera, Carbonera y del Morrón (Alicante).

Excursiones por los alrededores de Santander

El Negret y su yacimiento prehistórico (Alicante).

Y 51 publicaciones más análogas á las anteriores.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La huelga de agentes y obreros ferroviarios de las líneas explotadas por la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, ha dado lugar á que funcionarios de este Ministerio demuestren un celo y una actividad en el desempeño de sus funciones oficiales superiores á todo encomio y dignas de ser tenidas en cuenta para que les sirvan de buena nota en su carrera y satisfacción por el deber cumplido.

En su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á D. Luis Morales y López-Higuera, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Jefe del Negociado de Explotación de Ferrocarriles, á D. Juan José Fernández Arroyo, Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles y al personal á sus órdenes, tanto facultativo como administrativo, así como á los funcionarios de este Ministerio D. Luis Díez Cuadrillero y D. Eduardo Ballesteros y Martín.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La inobservancia advertida en algunas ocasiones de las reglas establecidas en el artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento Civil para fijar la competencia de los Juzgados de primera instancia en orden

al conocimiento y substanciación de determinados asuntos, especialmente de los relativos á declaración de herederos, aprobación de operaciones particionales y actos de jurisdicción voluntaria, en que sin plantearse una verdadera contención entre partes se solicita ó es precisa la intervención judicial, me obliga á llamar la atención del Cuerpo fiscal á fin de que, manteniendo un criterio fijo y uniforme, utilice cuantos recursos autoriza la Ley para que desaparezca toda corruptela en la materia.

Cuestión de tanta trascendencia por lo que afecta al buen orden, régimen y prestigio de los Tribunales, fué objeto de consulta resuelta por esta Fiscalía en 15 de Noviembre de 1910, resolución inserta en la página 41 de la Memoria que en 15 de Septiembre último tuve el honor de elevar al Gobierno de S. M.

Con posterioridad se han repetido los casos en que los interesados, en vez de acudir al Juzgado á que la ley atribuye la competencia para conocer de los referidos procedimientos, lo han hecho á los de otros partidos sin causa que justifique su proceder, lo que autoriza la sospecha de que obedezca á móviles que no se armonizan con el respeto que á todos debe merecer la Administración de justicia y el estricto cumplimiento de la ley, si quiera se invoque en apoyo de tal conducta, con manifiesto error en su aplicación, á juicio de esta Fiscalía, el principio de sumisión reconocido como primera regla para determinar la competencia por el artículo 56 de la vigente ley de Enjuiciamiento Civil.

El texto de este precepto dice literalmente que «será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente», términos que ponen de manifiesto que se refiere exclusivamente á pleitos y litigantes, á los casos en que se ejerciten acciones en que exista contienda ó litigio judicial.

Así, pues, para que dicha regla sea de aplicación y se entienda prorrogada la jurisdicción por la sumisión, es absolutamente preciso que haya contendientes que en ella convengan de modo parecido á como pudieran someter sus diferencias á los árbitros ó amigables componedores.

Cuando no existan contendientes, cuando la gestión judicial sea unipersonal ó de una sola parte, como ocurre al promoverse un acto de jurisdicción voluntaria ó una declaración de herederos abintestato, etc., si la sumisión por sí sola determinara la competencia, resultarían siempre inaplicables cuantos preceptos para fijarla en estos casos establece la ley Procesal, puesto que los interesados únicos sin el concurso de nadie podían escoger el Juzgado ó Tribunal que les pareciera más conveniente para sus fines.

La ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en su artículo 1.208, al señalar las reglas á que hablan de ajustarse los actos de jurisdicción voluntaria, se limitó á prevenir que las actuaciones se practicaran en los Juzgados de primera instancia, sin determinación especial para cada caso, permitiendo así á los interesados acudir al que libremente eligieran. Mas la vigente ley Procesal, al reproducir las prescripciones de la provisional sobre Organización del Poder judicial, que establecía reglas especiales para fijar la competencia en cada caso, demuestra claramente el propósito de cambiar el sistema anteriormente adoptado; y de prevaler el de la sumisión hecha á discreción por los interesados que promoviesen

las actuaciones, se volvería al de la Ley de 1855, resultando ineficaz la reforma y frustrados los manifiestos propósitos del legislador.

Cierto es que el artículo 63 de la ley Procesal deja á salvo el principio de la sumisión, pero los términos en que lo verifica al decir «fuera de los casos expresados en los artículos anteriores», excluyen su aplicación á los procedimientos de que se trata, ya que entre esos artículos anteriores á que se refiere figura el 56, que, como queda expuesto, sólo puede ser de aplicación á los pleitos y á los litigantes, y no á los asuntos en que, sin ser propiamente contenciosos, ni por su naturaleza de la privativa esfera de la Administración de justicia, á la que no se atribuyen en otras naciones, están llamados nuestros Jueces y Tribunales á interponer su autoridad por expreso precepto de la ley Procesal.

Aun prescindiendo de todas las consideraciones expuestas, es preciso tener en cuenta que en esas actuaciones, como en cuantas afectan á los intereses públicos ó se refieren á personas ó cosas cuya protección ó defensa corresponda á la Autoridad, es parte el Fiscal por ministerio de la ley y está facultado para consentir ó no la resolución judicial, lo que viene á resolver la cuestión en los propios términos indicados, pues aun admitida en hipótesis una amplia interpretación del precepto contenido en el artículo 56 de la ley de Enjuiciamiento, no bastaría nunca la simple sumisión de una de las partes para fijar la competencia, puesto que exige la de todas, y en este concepto la del Ministerio Fiscal, que no puede prestar su sumisión, y de poderlo hacer sería en casos verdaderamente extraordinarios,

que no deben dejarse á la iniciativa individual de cada funcionario á un Tribunal excepcional, cuando precisamente está llamado de un modo expreso por el artículo 838 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial á sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales, competencia que no puede ser otra que la que la Ley determina para cada caso especial.

En su consecuencia, en todos los negocios en que la ley exige la intervención del Ministerio Fiscal, no ha de consentir éste que de ellos conozcan otros Jueces ó Tribunales que aquellos á quienes por expreso precepto legal corresponda, y claro es que desde el momento en que no preste su aquiescencia á que se prorrogue la jurisdicción, no puede ésta ser prorrogada ni aplicado el texto de ese mismo artículo 56 de la ley que se invoca para sostener con evidente error de derecho la competencia del Juez á que el actor interesado estime conveniente acudir.

El criterio y doctrina que quedan expuestos habrá de ser estrictamente mantenido por el Ministerio Fiscal, utilizando en su caso cuantos recursos autoricen las leyes al efecto, y dándose cuenta de la resolución que en los mismos recaiga.

Del recibo de la presente y de haber enterado de la misma á sus auxiliares y subordinados llamados á intervenir en representación de nuestro Ministerio en los asuntos de que se trata, se servirá darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1912.—A. TORRES.  
Señor Fiscal de la Audiencia de ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado.

### LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 22 premios mayores de los 1.083 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
859	250.000	San Sebastián.
18.688	100.000	Huelva.
11.003	60.000	Melilla.
5.808	6.000	Granada.
1.483	6.000	Barcelona.
991	6.000	Sevilla.
18.145	6.000	Madrid.
16.321	6.000	Palestina.
19.897	6.000	Madrid.
9.841	6.000	Barcelona.
7.395	6.000	Madrid.
13.472	6.000	Guadalajara.
15.002	6.000	Santander.
78	6.000	Madrid.
9.555	6.000	Barcelona.
19.978	6.000	Sevilla.
11.993	6.000	Línea de la Concepción.
10.047	6.000	Huelva.
16.749	6.000	Tarragona.
18.871	6.000	Granada.
11.275	6.000	Gijón.
19.668	6.000	Madrid.

Madrid, 10 de Junio de 1912.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Moreno Hernández, Angela García Almazán y Angela Caserio Caserio, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María de los Angeles Loreto Gómez Melo y Sebastiana Rodríguez Caballero, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid, 10 de Junio de 1912.—V. Roig.

#### PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 19 de Junio de 1912.

Ha de constar de 39.000 billetes al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 1.348.620 pesetas, en 2.014 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	150.000
1 ..... de .....	60.000
1 ..... de .....	40.000
34 ..... de 3.000...	102.000
1.674 ..... de 500.....	837.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números de la centena del premio tercero	49.500
2 ídem de 2.500 ídem íd., para los del premio primero.	5.000
2 ídem de 2.000 para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.060 para los del premio tercero.....	2.120
<b>2.014</b>	<b>1.348.620</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que

si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 22 de Febrero de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder en su día á la declaración procedente acerca del carácter que debe ostentar el Hospital Hidrológico de Carlos III, en Trillo (Guadalajara), se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de la citada Instrucción del Ramo, á los representantes é interesados en los beneficios del Establecimiento, por un plazo de treinta días, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 7 de Junio de 1912.—El Director general, L. Balaunda.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Dirección General de Primera enseñanza.

Visto el expediente de oposiciones elevado á este Ministerio por el Tribunal que V. E. dignamente preside, y teniendo en cuenta que se han cumplido las prescripciones del Real decreto de 27 de

Mayo de 1910 y disposiciones complementarias, sin que se haya presentado protesta alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el mencionado expediente, declarando con derecho á ocupar vacantes de Inspectores auxiliares de zona, por el orden de calificación, á los aspirantes aprobados que á continuación se mencionan:

D. José Priego López.  
Angel López Amo.  
Ignacio García y García.  
Ruperto Escobar y Castillo.  
Alonso Olagüe Bordas.  
Emilio Soler y Fornas.  
Pedro Luis Francisco Galdeano.  
Angel Horta Gaitero.  
Federico Ortega Valero.  
Antonio Eiján Lozano.  
Luciano Seoane y Seoane.  
Francisco Vergé Sánchez.  
Filemón Blázquez Castro.  
José Piñol Miranda.  
Luis Martínez Pinedo.  
Miguel Uribe García.  
José María Xandri Pich.  
Federico García Díaz.  
Gaspar A. Sánchez Pérez.  
Macario Iglesias.

2.º Que se declaren desiertas las otras cuatro vacantes anunciadas.

3.º Que se interese de la Inspección General de Primera enseñanza que eleve con la mayor urgencia el proyecto de creación de zonas de inspección; y

4.º Que una vez aprobado éste se aplique por analogía el artículo 35 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, insertándose en la GACETA DE MADRID la lista de las vacantes á proveer y dando un plazo de cinco días á los interesados para que determinen el orden de preferencia de todas aquellas, siendo nombrados para las elegidas por el orden de la lista de aprobación.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1912.—El Director general, P. A., Rivas. Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de zonas.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Eduardo Pérez Agudo, Catedrático numerario de Geografía política y descriptiva de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Rivas. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio